

OPINIÓN PARTICULAR

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **1449/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO**, que fuera retornado al Comisionado **ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**, se emite la siguiente **OPINIÓN PARTICULAR** en virtud de que el proyecto de resolución presentado coincide en todos sus términos por el proyecto original presentado por el suscrito, y del que fue eliminado porque se determinó como improcedente el análisis de algunas manifestaciones vertidas en el recurso, por lo que es oportuno mencionar que se requirió lo siguiente:

- “DEL SUPERVISOR DE OBRAS GERARDO VELAZQUEZ BAUTISTA REQUIERO:*
- 1. CARTA DE PASANTE (YA QUE FIRMA COMO PASANTE DE ARQUITECTO)**
 - 2. NOMBRAMIENTO**
 - 3. FECHA DE INGRESO AL AYUNTAMIENTO**
 - 4. PERMISO OTORGADO POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES PARA EJERCER LA POFESION COMO PASANTE” (sic)**

Por lo que el particular se inconforma de lo siguiente:

“es una lastima que los Ayuntamientos con todo y disque leyes que los obligan a entregar informacion no lo lleven a cabo y peor aun que las disque instancias creadas para cuidar de los intarereses de los ciudadanos no sanciones a los sujetos obligados a entregar la informacion, a la fecha contados han sido mis solicitudes de infoemacion que han sido atendidas adecuadamente del resto no pasa nada, ya falta una;o y medio para que terminen estas administraciones y menos del 10 porciento de mis solicitudes han sido atendidas pero ni hablar sigan creando elefantes blancos que de nada sirven, de mientras aqui les otro recurso de revision por que para varias no me fue entregada la informacion.” (Sic)

Ahora bien, conviene mencionar que si bien el suscrito comparte el sentido de la resolución, no obstante la opinión particular es en razón de que todas las consideraciones del proyecto original presentado por el suscrito si bien fueron tomadas en sus términos en el nuevo proyecto presentado se eliminó la parte correspondiente a la vista y se dejó de entrar al análisis de la manifestación respecto del inicio de procedimientos de responsabilidades puesto que se es completamente omiso en el pronunciamiento respecto a la falta de atención a los recursos de revisión.

Como es posible observar el **Ponente** es completamente omiso respecto a los motivos de inconformidad del recurrente respecto que no se sanciona a los sujetos obligados que no entregan la información, no obstante para el suscrito era oportuno entrar al estudio y análisis de dicha manifestación, tal como se señaló en el proyecto de origen:

“NOVENO.- Vista a la Dirección Jurídica y de verificación. Cabe señalar que además de ser formalmente un recurso, otro de los agravios también debe tomarse en cuenta la parte en la que se encausa también una denuncia de incumplimiento a cargo del **SUJETO OBLIGADO:**

“es una lastima que los Ayuntamientos con todo y disque leyes que los obligan a entregar informacion no lo lleven a cabo y peor aun que las disque instancias creadas para cuidar de los intarereses de los ciudadanos no sanciones a los sujetos obligados a entregar la informacion, a la fecha contados han sido mis solicitudes de infoemacion que han sido atendidas adecuadamente del resto no pasa nada, ya falta una;o y medio para que terminen estas administraciones y menos del 10 porciento de mis solicitudes han sido atendidas pero ni hablar sigan creando elefantes blancos que de nada sirven, de mientras aqui les otro recurso de revision por que para varias no me fue entregada la información”

Por lo anterior y toda vez que no existe una regulación ad hoc para los supuestos en que vía recurso de revisión se señala incumplimiento por parte de los Sujetos Obligados a las solicitudes de información, en consecuencia, resulta procedente ordenar respeto al cumplimiento de la Información el enderezamiento o encausamiento como denuncia.

Sobre lo anterior es de resaltar que este Instituto en el ámbito de aplicabilidad en materia de responsabilidades sobre la inobservancia de la a ley de la materia se dispone lo siguiente:

TITULO SEPTIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y LAS SANCIONES

Capítulo Único

Artículo 82.- Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados:

- I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de la solicitud es de información;**
- II. Alterar la información solicitada;**
- III. Actuar con dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información;**
- IV. Entregar información clasificada como reservada.**
- V. Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta ley;**
- VI. Vender, sustraer o publicitar la información clasificada;**
- VII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto;**
- VIII. En general dejar de cumplir con las disposiciones de esta ley.**

El Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley.

El Instituto remitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados.

El Instituto, por acuerdo del Pleno podrá realizar un extrañamiento público al sujeto obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa, establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.

Luego entonces existen diversas hipótesis normativas que permiten incoar un procedimiento de responsabilidad ante el actuar del **SUJETO OBLIGADO**, en este sentido para el caso que nos

OPINIÓN PARTICULAR

EXPEDIENTE: 1449/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO.

COMISIONADO PONENTE: ROSENDOEYGUENI

MONTERREY CHEPOV.

OPINIÓN PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ocupa el recurrente se siente agraviado al estimar que las solicitudes de información que ha hecho no se han atendido de manera adecuada.

*Por lo que la instancia del Instituto responsable de desahogar el procedimiento o en su caso seguimiento de denuncia es el Órgano Interno de Control y Vigilancia, a la cual deberá turnarse para los efectos correspondientes y en base a lo que aquí se determina, a efecto de dar seguimiento al cumplimiento de esta resolución, seguimiento que entre otros aspectos comprenderá el de revisar las solicitudes de información que ha hecho el ahora **RECURRENTE** y la atención que se ha dado a las mismas por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, así como para que inicie los procedimientos a que haya lugar.”*

Ahora bien por cuanto hace a que - **es una lastima que los Ayuntamientos con todo y disque leyes que los obligan a entregar informacion no lo lleven a cabo y peor aun que las disque instancias creadas para cuidar de los intarereses de los ciudadanos no sanciones a los sujetos obligados a entregar la informacion,-**

Primeramente es de indicar que existen distintos medios de protección administrativos y jurisdiccionales, establecidos a efecto de lograr la extinción de actos administrativos contrarios a derecho. Estos medios de control constituyen una garantía para la protección de los derechos de los gobernados, y tienen como **fin la revisión de la legalidad de la actuación administrativa**, con el propósito de encauzarla dentro del marco legal.

Por lo que es de mencionar que este Organismo Garante en términos de la artículo 60 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en las fracciones I,II, VII, XI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI y XXVIII tiene la facultad de interpretar en el orden administrativo la Ley, vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley, establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos Obligados de la Ley, y vigilar su cumplimiento, conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los Sujetos Obligados por la Ley, **hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a la Ley, realizar de oficio y a petición de parte, si existen elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia, ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley, establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la Ley, y las demás que le confiere la presente Ley y otras disposiciones aplicables.**

Por lo que si adicionalmente se expone en el artículo 56 de la LEY de la materia **este** Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales y que interpretado de manera conjunta con el artículo 3 que refiere que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados

OPINIÓN PARTICULAR

EXPEDIENTE: 1449/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO.

COMISIONADO PONENTE: ROSENDOEYGUENI

MONTERREY CHEPOV.

OPINIÓN PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Luego entonces la función esencial de este Organismo consiste en tutelar los derechos de los gobernados en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, por ende su finalidad es revisar que los **SUJETOS OBLIGADOS** ajusten su actuar a lo que estipula la Constitución Federal en su artículo 6to., 5to. De la Constitución Local, así como la Ley de la materia, por lo que una vez realizado lo anterior este Organismo podrá hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a la Ley, realizar de oficio y a petición de parte, si existen elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia, ordenar a los sujetos obligados la ejecutoria en la entrega de información en términos de la presente Ley, establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la Ley.

Visto así, la conclusión a la que conlleva la argumentación anterior es que el presente expediente que se analiza en cuanto a la manifestación “...dado el número de solicitudes presentadas ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Ecatepec que presentan la misma deficiencia en su respuesta, se aprecia una actitud dolosa de los servidores públicos habilitados para retrasar y obstaculizar mi derecho a la información, por lo que solicito se dé vista a las instancias correspondientes para iniciar proceso administrativo de sanción en contra de dichos servidores públicos conforme a la Ley de Responsabilidades.” (Sic) es posible emitir recomendaciones, comunicados, dar vista e incluso hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a la Ley o bien ante el Ministerio Público, misma que se interpreta puede ser a petición de parte o de manera oficiosa, por tanto si la RECURRENTE a través de su impugnación solicita se inicie un procedimiento de responsabilidad, y siendo este Órgano Garante facultado para el inicio de procedimiento de responsabilidades de manera oficiosa o a petición de parte puede empezar a ocupar las herramientas necesarias para atender dicha petición, por lo cual debió de haber pronunciado sobre dicha petición en el proyecto de resolución presentado por el ponente, sin embargo, como ya se mencionó, fue completamente omiso sobre el mismo.

De la lectura de la Ley de la materia no se desprende propiamente una alternativa con nomenclatura definida, pero bien se puede atender como criterio para delimitar la naturaleza del requerimiento la estructura orgánica con la que cuenta el Instituto, que en el caso concreto se observa la existencia de un agravio resultado de la falta de cumplimiento de la LEY en cuanto a la atención de solicitudes y en este sentido a este Órgano Garante, entre otros aspectos le corresponde supervisar el cumplimiento de los Sujetos Obligados en torno a la existencia del cumplimiento en general de las obligaciones inherentes al acceso a la información, así como la protección de datos personales. Es de mencionar que en términos de Derecho Administrativo

OPINIÓN PARTICULAR

EXPEDIENTE: 1449/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO.

COMISIONADO PONENTE: ROSENDOEYGUENI

MONTERREY CHEPOV.

OPINIÓN PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

cuando particular expone el incumplimiento de una autoridad a una obligación legal dicho exigencia se le denomina “*acusación, denuncia o queja*”.

Más aún, si el Instituto se erige en una especie de **órgano revisor, fiscalizador y sancionador**, independiente al papel de **órgano resolutor**, para que los Sujetos Obligados cumplan con lo que la Ley de Transparencia establece. Y el señalamiento que un particular hace ante un incumplimiento, en el fondo se trata de una declaración el particular en la que solicita actué i utilice las herramientas necesarias de este Órgano Garante sobre posibles irregularidades e incumplimiento de Ley, y que se convierte en una acusación hecha ante este Órgano Garante de que **Sujeto Obligado en razón de que no cumple con las obligaciones legales.**

Por ende, en dicho recurso la manifestación respecto al inicio de procedimientos de responsabilidades debe tomarse en cuenta esta parte en la que se canaliza como vista, exhortación o recomendación, o en su momento dar vista al ministerio público ante determinado comportamiento considerado contrario a la ley, que puede dar lugar al inicio de Procedimientos de Responsabilidades por el incumplimiento de la atención a un solicitud de información a cargo del **SUJETO OBLIGADO**, a la cual este Organismo está obligado a pronunciarse derivado de las facultades que este tiene para hacer de conocimiento al Órgano de Control de este instituto o en su caso el área correspondiente.

En consecuencia, si la actuación de un Sujeto Obligado frente a la solicitud es la falta de respuesta o bien, se trata de una respuesta que niega el acceso a la información, que es incompleta o incoherente o síntesis, es desfavorable, se crea un mecanismo de defensa de la particular frente a la institución pública y que se denomina recurso de revisión, tal como lo señala el artículo 71 y subsiguientes de la Ley de la materia, así como este Organismo está dotado de facultad para **hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a la Ley, realizar de oficio y a petición de parte, si existen elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto emitiendo recomendaciones, o en su caso o comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia.**

Por lo que el Recurso de Revisión está destinado a impugnar el incumplimiento de los Sujetos Obligados en torno a **solicitudes de acceso a información**, sin que se deba dejar de lado las demás obligaciones que estipula la LEY, en consecuencia también existe el derecho también para inconformarse con todo tipo de incumplimiento a la Ley de Transparencia. Por ende afirmar que el recurso de revisión es el único mecanismo para inconformarse y dejar de lado otras vías, como por ejemplo, la exigencia de responsabilidades administrativas, la vista al Ministerio Público, entre otros, solo dejaría en estado de indefensión al particular por lo que se debió abordar dicho manifestación estipulado en el recurso de revisión.

Y lo razonado en los párrafos anteriores no sólo tiene una lógica irrefutable, sino un reconocimiento jurídico en el marco de las atribuciones del Instituto. Así, mientras que la atribución esencial de este órgano Garante es la resolución de los recursos de revisión, conforme a la fracción VII del artículo 60 de la Ley, cuenta con otras atribuciones que el mismo precepto reseña:

"Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;

III. Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos Obligados de la Ley, y vigilar su cumplimiento;

(...)

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

(...)

X. Apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley;

XI. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

XXII. Realizar de oficio y a petición de parte, si existen elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;

XXIII. Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;

XXIV. Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;

XXVI. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

(...)"

Dichas fracciones distintas a la relativa a la resolución de recurso de revisión, fundamentan la atribución del Instituto en lo siguiente:

- La facultad de interpretar administrativamente la Ley de Transparencia.
- La atribución genérica para vigilar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de la Ley de la materia, diferente a la facultad para resolver los recursos de revisión.

OPINIÓN PARTICULAR

EXPEDIENTE: 1449/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO.

COMISIONADO PONENTE: ROSENDOEYGUENI

MONTERREY CHEPOV.

OPINIÓN PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- La de establecer los procedimientos para que los Sujetos Obligados cumplan con la Ley de la materia.
- Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, y vigilar su cumplimiento, asimismo lo tiene respecto a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos Obligados de la Ley.
- De apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley.
- De hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.
- De realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;
- De emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia.
- De establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;
- En consecuencia, resulta procedente ordenar respeto al cumplimiento de la Información pública de oficio el enderezamiento o encausamiento **como vista, exhorto o recomendaciones.**

En abundamiento, a la justificación para pronunciarse sobre vista o recomendaciones para el inicio de procedimiento de responsabilidades a efecto de que se investigue sobre posibles violaciones, y delo cual es posible dar una vista o recomendación y bajo un **criterio 3 y 4 de analogía emitido por el Instituto de Acceso a la Información del Distrito Federal** que ha establecido que al momento de resolver un Recurso de Revisión, cuando se detecten irregularidades de los Sujetos Obligados en la tramitación o gestión de la solicitud de acceso a la información pública o en la solicitud de acceso o rectificación de datos personales, o bien, las respuestas contravengan los principios contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo procedente, en primer término, es formular una observación al Sujetos Obligados a efecto de que se abstenga de incurrir en las misma irregularidad o contravención a la Ley de la materia. En caso de que una vez notificada al **Sujeto Obligado** la resolución que contenga la observación, éste vuelva a cometer la misma irregularidad o contravención, se deberá formular una recomendación, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 del ordenamiento legal antes invocado, a efecto de que se abstenga de volver a incurrir en dicha irregularidad o contravención a la Ley especial. Si después de notificada la resolución que contenga la recomendación, el Ente Público comete la misma irregularidad, lo procedente es dar vista a la Contraloría correspondiente, mismo que refiere lo siguiente:

CASOS EN QUE PROCEDE FORMULAR UNA OBSERVACIÓN, RECOMENDACIÓN

O VISTA.- Cuando al resolver un recurso de revisión se detecten irregularidades de los Entes Públicos en la tramitación o gestión de la solicitud de acceso a la información pública o en la solicitud de acceso o rectificación de datos personales, o bien, las respuestas contravengan los principios contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal lo procedente, en primer término, es formular una observación al Ente Público a efecto de que se abstenga de incurrir en las misma irregularidad o contravención a la Ley de la materia. En caso de que una vez notificada al Ente Público la resolución que contenga la observación, éste

OPINIÓN PARTICULAR

EXPEDIENTE: 1449/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO.

COMISIONADO PONENTE: ROSENDOEYGUENI

MONTERREY CHEPOV.

OPINIÓN PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

vuelva a cometer la misma irregularidad o contravención, se deberá formular una recomendación, en términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, del ordenamiento legal antes invocado, a efecto de que se abstenga de volver a incurrir en dicha irregularidad o contravención a la Ley especial. Si después de notificada la resolución que contenga la recomendación, el Ente Público comete la misma irregularidad, lo procedente es dar vista a la Contraloría correspondiente.

En este mismo sentido se encuentra el Criterio 3 del Instituto de Acceso a la Información del Distrito Federal que dispone:

LA FACULTAD DE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDE AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO QUE CONOCE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD.- En virtud de la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal contenida en el Decreto publicado el 28 de octubre de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es la única autoridad competente para substanciar y resolver los recursos de revisión promovidos en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por tanto, de la interpretación sistemática del artículo 71, penúltimo y último párrafos del citado ordenamiento, debe entenderse que: cuando durante la tramitación del recurso se adviertan violaciones a los derechos de los solicitantes que pudieran constituir delitos, a quien corresponde dar vista al Ministerio Público es a la autoridad que determina la existencia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, esto es, a las Contralorías Internas en los Entes Públicos, no así al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En vista de la falta de normatividad propia y ante la atribución de este Órgano Garante de interpretar en la esfera administrativa la Ley de la materia, es posible que a través del recurso de Revisión se puede dar vista, así como una exhortación o recomendación donde puede advertirse y apercibirse al **SUJETO OBLIGADO** que en caso de incumplimiento a la obligación establecida en la LEY de transparencia conforme a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

Por lo que si bien el **RECURRENTE** dentro de su impugnación solicita que: ***es una lastima que los Ayuntamientos con todo y disque leyes que los obligan a entregar informacion no los lleven a cabo y peor aun que las disque instancias creadas para cuidar de los intarereses de los ciudadanos no sanciones a los sujetos obligados a entregar la informaciona la fecha contados han sido mis solicitudes de infoemacion que han sido atendidas adecuadamente del resto no pasa nada, ya falta una;o y medio para que terminen estas administraciones y menos del 10 porciento de mis solicitudes han sido atendidas pero ni hablar sigan creando elefantes blancos que de nada sirven, de mientras aqui les otro recurso de revision por que para varias no me fue entregada la informacion, por lo que este Instituto esta constreñido a***

OPINIÓN PARTICULAR

EXPEDIENTE: 1449/INFOEM/IP/RR/2011.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO.

COMISIONADO PONENTE: ROSENDOEYGUENI

MONTERREY CHEPOV.

OPINIÓN PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

revisar el actuar del **SUJETO OBLIGADO** materia de derecho de acceso a la información como en el caso particular, pues su misión es hacer cumplir y respetar el derecho de acceso a la información de lo contrario, quedaría sin vigilancia y sin revisión la respuesta y lo manifestado por el **RECURRENTE** sobre hechos que pudiesen encausar un procedimiento de responsabilidad, más aun en el caso particular toda vez que existe una negación de la información y del cual se excluiría si la respuesta o su falta misma se realizó con la legalidad y formalidades que la Ley contempla.

Lo anterior bajo el esquema de examinar cuestiones de fondo que se plantean y especialmente al analizar si la respuesta se ajusta a los principios legales establecidos por el artículo 3 de la Ley de la materia, ya que se debe procurar la mayor amplitud a favor del derecho de acceso a la información para resolver sobre los derechos y obligaciones de los gobernados y autoridades, en cuanto al fondo de sus pretensiones, sin hacer de la técnica procesal un obstáculo que venga a estorbar y hacer menos eficaces los recursos y medios de defensa de que disponen los gobernados, ya que es lógico estimar que la intención del legislador al establecer esos recursos y medios de defensa fue el proporcionar a los gobernados la manera de que este Instituto analicen el fondo de sus pretensiones, para que se respire un clima de derecho, y no el crear estorbos e impedimentos para que puedan hacer valer sus derechos; como también es lógico pensar que no fue la intención del legislador crear una técnica procesal compleja y bizantina que permitiera a los **SUJETO OBLIGADOS** imponer a los particulares cargas más onerosas que las autorizadas por el legislador, ni el que tales **SUJETOS OBLIGADOS** obtengan de los particulares beneficios que no deriven tanto de su derecho a obtenerlos.

Por lo que este Organismo deberá entrar al estudio y análisis de las manifestaciones relativas a que *que es una lastima que los Ayuntamientos con todo y disque leyes que los obligan a entregar informacion no lo lleven a cabo y peor aun que las disque instancias creadas para cuidar de los intarereses de los ciudadanos no sanciones a los sujetos obligados a entregar la informaciona la fecha contados han sido mis solicitudes de infoemacion que han sido atendidas adecuadamente del resto no pasa nada, ya falta una;o y medio para que terminen estas administraciones y menos del 10 por ciento de mis solicitudes han sido atendidas pero ni hablar sigan creando elefantes blancos que de nada sirven, de mientras aqui les otro recurso de revision por que para varias no me fue entregada la informacion”(Sic), derivada de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que los efectos de los recursos de revisión es revisar el todo el marco de actuación del **SUJETO OBLIGADO** en el derecho de acceso a la información.*

Por lo expuesto, son estas las razones que me llevan a disentir de la resolución respecto a que el Comisionado Ponente fue omiso en dar vista al órgano Interno de Control y Vigilancia a efecto de que investigue y de encontrar incumplimiento a la ley se inicie el procedimiento de responsabilidad, respecto a los agravios manifestados por el Recurrente.

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO